

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto I -318)

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342053-2019-00316-00
Demandante	:	LUZ NELLY BOHÓRQUEZ LÓPEZ C.C. 40.382.975
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

ACCIÓN DE TUTELA

DE LA ADMISIÓN

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida en causa propia por la señora **LUZ NELLY BOHÓRQUEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.382.975, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad cumple con los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso **AVOCAR** el conocimiento de la misma.

En consecuencia, se ordena:

1. NOTIFICAR a las siguientes personas, o quienes hagan sus veces, **o a través de éstos, a los funcionarios competentes**, de la interposición de la presente acción de tutela, a quienes se le corre traslado por dos (2) días, para que contesten la acción, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en este trámite sumario, así:

- a. **A la PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Luz Amparo Cardoso Cañizales.
- b. **AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**, Jorge Orlando Alarcón Niño.

2. En el mismo plazo, de los dos (2) días deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, en los términos previstos por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Solicita la señora Bohórquez López como medida provisional se ordene la interrupción del proceso de selección N° 665 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de que no se le *“cause un perjuicio al presentar el examen*

el próximo 25 de agosto en la ciudad de Villaviencio, junto con los convocados en las ciudades de Neiva, Manizales y Pereira”.

Sobre el tema, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, previó la posibilidad de decretar medidas provisionales para proteger el derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“Artículo 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Destacado fuera del original)

Entonces, como toda cautela, la que reclama la accionante exige del “*fumus boni iuris*” y el “*periculum in mora*”.

En el caso concreto, en cuanto al ánimo del buen derecho, tan sólo se cuenta con los argumentos de la parte actora, sin que en este estado primigenio de la actuación - apenas con la radicación del escrito introductorio-, se pueda inferir la vulneración flagrante de los derechos fundamentales que alega el extremo activo como vulnerado, de suerte que, se exige que se agote el ejercicio de contradicción para adelantar el adecuado estudio, que valga la pena indicar, por tratarse de una acción constitucional exige de manera previa al estudio de fondo, de la valoración de su procedencia.

De otra parte, en cuanto al peligro de la mora, esto es, de la necesidad de proferir una cautela provisional para proteger las garantías fundamentales y la efectividad de la sentencia constitucional, tampoco se advierte en este momento tal exigencia, atendiendo el término perentorio de diez (10) días que fue previsto para emitir el fallo, pues si bien a folio 56 del expediente obra copia de la citación a pruebas de la accionante, de la cual se verifica que tendrá lugar el 25 de agosto del año que avanza, esto es, un día antes al vencimiento del aludido término, el hecho de que presente la prueba junto a otros inscritos, en manera alguna acredita el perjuicio irremediable alegado, en tanto, la inconformidad de la actora está relacionada es con el contenido del Acuerdo de Convocatoria.

Por consiguiente, como no se observan en este estadio los elementos que acrediten la urgencia para que intervenga el Juez Constitucional de manera preventiva, se negará la medida cautelar, sin perjuicio de que pueda adoptarse cuando se cuente con más elementos.

VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS.

Finalmente para proteger los intereses de quienes se sientan afectados con las resultas del presente trámite constitucional, se ordenará a los accionados que publiquen en la página web de las respectivas entidades, en la parte de avisos del

Proceso de Sección No. 665 de 2018, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que *“quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*, tema respecto del cual deberá atenderse a la orientación que fijó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, en el siguiente sentido.

“la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante”¹ (subrayado del Juzgado).

Además, en concordancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, que prevé que quien pueda afectarse en virtud de una determinada relación sustancial podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, sin embargo, no se extenderán a ella los efectos jurídicos de la sentencia, lo cual reitera la imposibilidad de extender los efectos de una sentencia de tutela a terceros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de tutela presentada por **LUZ NELLY BOHÓRQUEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.382.975 contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las personas que se indicaron en la parte motiva, para que rindan los informes que se les solicitó de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, en el plazo de DOS (2) DÍAS, en particular copia completa y legible del cronograma del proceso de selección No. 665 de 2018.

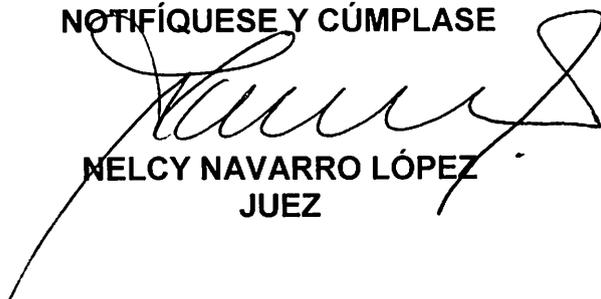
TERCERO: Disponer que las entidades accionadas publiquen el presente auto y la demanda de tutela en sus respectivas páginas web, al día siguiente en que reciban la notificación, en la parte pertinente al Proceso de Sección No. 665 de 2018, para que quien se sienta con interés, se haga parte y presente las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los dos (2) días siguientes, al acto de publicidad. **Y allegar la respectiva constancia al Juzgado.**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -070 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-070-18.htm>

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: MANTÉNGASE en Secretaría el expediente a disposición de las partes por el término referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy 14/AGOSTO/2019
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.59



JUAN CARLOS SÁNCHEZ T.
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.
-Sección Segunda-